

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2023103265-027-000

Fecha: 2023-10-24 21:12 Sec.día1214

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023103265-027-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-4696
Demandante : FABIAN CAMILO MARQUEZ PRIETO
Demandados : BANCO DAVIVIENDA
Anexos :

Notificada la pasiva, **BANCO DAVIVIENDA** en oportunidad presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (Dvo. 2023103265-15, 2023103265-17) manifestando la configuración de la excepción previa PLEITO PENDIENTE prevista en el Numeral 8° del artículo 100 del C.G. del P.

Precisado lo anterior, surtido el traslado del recurso la parte demandante allegó escrito con solicitud de aclaración (Dvo 021,022 y 023), por lo que procede este Despacho a proveer sobre la procedencia del recurso promovido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso precisar que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos emitidos por el juez, en procura de ser revocados, aclarados o reformados¹. En estos términos, la censura contra la providencia interlocutoria o de sustanciación se circunscribe a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente frente a la providencia referida.

Expone el recurrente que la demanda que nos ocupa guarda relación con otra demanda interpuesta de manera previa y separada ante esta Delegatura bajo número de radicado 2023101009 (expediente 2023-4598) por lo que plantea el pleito pendiente.

Vale recordar que en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso se reguló la excepción previa referida al pleito pendiente, así:

¹ inciso 1° del artículo 318 del C.G.P

“Art. 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)”

Asimismo, cabe señalar que, respecto al medio exceptivo denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)”

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)”

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)”

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”²

Bajo las anteriores premisas, de cara a resolver la excepción previa de pleito pendiente presentada por la entidad demandada, es necesario memorar los requisitos para la prosperidad de la misma, los cuales jurisprudencialmente se han definido como:

- a) Identidad de partes
- b) Identidad de causa
- c) Identidad de objeto
- d) Identidad de acción y
- e) Existencia de los dos procesos

Al respecto, consultado el proceso identificado con radicado 22023101009 se halló que la demanda fue interpuesta por el señor FABIAN CAMILO MARQUEZ PRIETO y la señora ANAKARINA SANTIAGO SANGUINO, contra BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA el cual entraremos a comparar con el presente proceso 2023103265 como se observa en el siguiente cuadro:

Radicado	2023101009	2023103265
Sujetos	Demandante: ANAKARINA SANTIAGO SANGUINO y	Demandante: ANAKARINA SANTIAGO SANGUINO y

² López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores

	FABIAN CAMILO MÁRQUEZ PRIETO Demandado: DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA	FABIAN CAMILO MÁRQUEZ PRIETO Demandado: DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA
Hechos	<p><i>“POR PARTE DE FABIAN CAMILO MÁRQUEZ PRIETO. 1. El día 16 de junio de 2023 recibí un dinero en la plataforma DAVIPLATA, administrada por DAVIVIENDA. 2. A las 4:55 del mismo día, realicé una transferencia desde DAVIPLATA hacia la plataforma NEQUI, administrada por BANCOLOMBIA, por valor de \$ 950.000 a la cuenta de ANAKARINA SANTIAGO SANGUINO (318 2171273), a través del servicio TRANSFIYA. 3. El dinero nunca llegó a la destinataria. Tampoco llegó notificación alguna. (...)”</i></p> <p><i>“POR PARTE DE ANAKARINA SANTIAGO SANGUINO: 18. Se solicitó al área de servicio al cliente de NEQUI lo siguiente: “Se sirvan certificar si al producto NEQUI numero 3182171273 ingresó una transferencia por valor de \$ 950.000 pesos el día 16 de junio de 2023” Se adjunta como anexo la totalidad del chat 19. Mediante misiva fechada el día 7 de Julio, el “equipo nequi” afirma no haber recibido el movimiento en el sistema.”</i></p>	<p><i>“POR PARTE DE FABIAN CAMILO MÁRQUEZ PRIETO. 1. El día 16 de junio de 2023 recibí un dinero en la plataforma DAVIPLATA, administrada por DAVIVIENDA. 2. A las 4:55 del mismo día, realicé una transferencia desde DAVIPLATA hacia la plataforma NEQUI, administrada por BANCOLOMBIA, por valor de \$ 950.000 a la cuenta de ANAKARINA SANTIAGO SANGUINO (318 2171273), a través del servicio TRANSFIYA. 3. El dinero nunca llegó a la destinataria. Tampoco llegó notificación alguna. (...)”</i></p> <p><i>“POR PARTE DE ANAKARINA SANTIAGO SANGUINO: 18. Se solicitó al área de servicio al cliente de NEQUI lo siguiente: “Se sirvan certificar si al producto NEQUI numero 3182171273 ingresó una transferencia por valor de \$ 950.000 pesos el día 16 de junio de 2023” Se adjunta como anexo la totalidad del chat 19. Mediante misiva fechada el día 7 de Julio, el “equipo nequi” afirma no haber recibido el movimiento en el sistema.”</i></p>
Pretensiones	<p><i>“1. Se ordene a las accionadas reintegrar la suma de \$950.000 a los hoy accionantes, toda vez que no han devuelto el dinero ni han respuesta de fondo a las solicitudes planteadas. 2. Se ordene a las</i></p>	<p><i>“1. Se ordene a las accionadas reintegrar la suma de \$950.000 a los hoy accionantes, toda vez que no han devuelto el dinero ni han respuesta de fondo a las solicitudes planteadas. 2. Se ordene a las</i></p>

	<i>accionadas pagar la suma de \$ 600.000 pesos pagadas por el suscrito por concepto de honorarios de abogado, correspondientes a la asesoría jurídica con la cual se pretende evitar este atropello.”</i>	<i>accionadas pagar la suma de \$ 600.000 pesos pagadas por el suscrito por concepto de honorarios de abogado, correspondientes a la asesoría jurídica con la cual se pretende evitar este atropello.”</i>
--	--	--

En este sentido, se evidencia que existe identidad de partes, identidad de causa y objeto en los dos procesos, al tratarse del mismo escrito de demanda incoado por el señor FABIAN CAMILO MARQUEZ PRIETO y la señora ANAKARINA SANTIAGO SANGUINO los cuales fueron radicados el 20 de septiembre de 2023 (2023101009) y el 26 de septiembre de 2023 (2023103265).

Por lo anterior, se advierte que existen dos procesos en curso ante esta Despacho interpuesto por las mismas partes y por el mismo asunto, el identificado con radicado 2023101009 (expediente 2023-4598) admitido mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, y el presente 2023103265 (2023-4696) admitido mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, respecto de los cuales el resultado de uno podría producir la excepción de cosa juzgada en el segundo.

Así las cosas, resulta estructurada la excepción de pleito pendiente referida por la demandada al encontrarse acreditada la existencia de los presupuestos para su configuración y por tanto, la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad; en tal caso, se procederá a la terminación del presente proceso, dejando en curso que el proceso que inicio primero.

De conformidad a lo dispuesto en el presente auto, queda subsumida la solicitud de aclaración de la parte demandante (Dvo. 021, 022 y 023) y la solicitud de acumulación de procesos radicada por BANCOLOMBIA (Dvo. 018 y 019).

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de pleito pendiente formulada por **BANCO DAVIVIENDA SA.**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ANGIE PATRICIA RODRIGUEZ JUYAR**, como apoderada sustituta de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder otorgado.



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

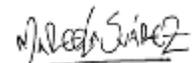
Copia a:

Elaboró:

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>25 de octubre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>